



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3791

Lunes 26 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo tenido á bien conceder mi real permiso al ministro de la guerra D. Francisco de Paula Figueras, marqués de la Constancia, para que pase á Granada con objeto de tomar baños termales, vengo en encargar del despacho de dicho ministerio, durante su ausencia, á D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins, ministro de marina.

Dado en palacio á 23 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el colegio de abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que cuando se cometa de oficio á los colegios ó sus juntas de gobierno la regulación de derechos de abogados y curiales en los expedientes de reduccion obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó generales de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la

audiencia territorial de esta corte y por el tribunal supremo de justicia, se ha servido declarar por punto general:

Primero. Que cuando los colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulación de derechos en los expedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, según el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendiendo el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y colegios de abogados espongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiedolo á conocimiento de S. M.

Madrid 22 de agosto de 1850.—Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la exposicion remitida por el gobernador de la provincia de Guipúzcoa, en que el administrador de la fabrica de tejidos de lino establecida en Rentería pide que la habitacion que disfruta la aduana de Pasages por reales ordenes de 30 de diciembre y 20 de marzo últimos sea extensiva á

la admision de hilazas, máquinas de vapor y la fabrica refractarios que vengán destinados á la referida fabrica, y de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la pretension, sin que por esta ampliacion se haga novedad en los sueldos ni en el personal de la espresada aduana.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Reposada de comercio.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el real decreto siguiente:

Vista una instancia del director de la compañía anónima titulada La España en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Visto un testimonio de la escritura de fundacion de la compañía otorgada en esta corte en 29 de diciembre de 1846, aprobada por el tribunal de comercio en 14 de enero de 1847, y registrada en 21 del propio mes, y especialmente las cláusulas 33 y 45, espresando la primera el número de acciones que deben estar representadas en la junta general para que sus acuerdos sean válidos, y la segunda declarando que se consideraria constituida la sociedad estando inscritas la tercera parte de las acciones.

Visto un testimonio del acta de la junta general de accionistas, en la que se acordó la continuacion de la empresa y la reforma de sus estatutos, á la que concurren 12 socios que representaban solamente 435 acciones, de las cuales seis no lo estuvieron legitimamente segun el art. 34 de la escritura social:

Visto el balance de la situacion de la compañía, del que resulta, no contando lo que deben los socios, una pérdida efectiva de 225,478, rs. 14 mrs.:

Visto el informe del comisionado del gefe político para la confrontacion del balance, en el que se manifiesta que á la formacion de la sociedad se convirtieron en acciones los créditos pasivos de otra empresa anterior, importantes 157,050 rs. que constituyeron una verdadera pérdida para la nueva asociacion: que de las 4000 acciones de que se compone el capital nominal de esta, solo estaban en circulacion 965, de las cuales algunas habian satisfecho su importe total, no habiendo realizado otras mas que el 75 por 100, y otras el 50 solamente, notándose tal confusion y desorden en la contabilidad que no era posible comprenderla:

Vistos los demas documentos que completan la instruccion del expediente:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, y los artículos 42, 43 y 44 del reglamento de 17 de febrero del mismo año:

Considerando que la organizacion de esta compañía fue ilegal y viciosa desde su principio, ya por figurar como capital una cantidad negativa procedente de créditos pasivos de otra sociedad anterior, ya porque no pudiendo tenerse por constituida hasta no haber suscrito

la tercera parte de sus acciones segun el art. 45 de sus estatutos, ha dado principio á sus operaciones á pesar de no haber emitido mas que 965 acciones, las que no llegaron con mucho á la tercera parte de las 4000 que componen su capital nominal:

Considerando que el acuerdo adoptado para la continuacion de la compañía en la junta general extraordinaria de 4 de abril de 1848 fue nulo y de ningun valor con arreglo al art. 33 de los estatutos, pues que siendo necesaria para la validez de los acuerdos la concurrencia ó representacion de la mitad mas una de las acciones, de las 965 en circulacion, solo fueron representadas 435, incluso seis que lo fueron indebidamente:

Considerando que el estado de esta compañía es deplorable, ya por la evidente desigualdad con que los socios han contribuido al cumplimiento de las obligaciones sociales, ya por el desorden de su contabilidad, ya en fin por la pérdida efectiva de cerca de las tres cuartas partes del capital realizado:

Considerando que aunque pudiera prescindirse de todas estas razones, la circunstancia de haber reformado la compañía sus estatutos en punto tan esencial como es la reduccion del capital á la mitad del que antes tenia bastaria por sí sola para que no pudiera llevarse á cabo esta reforma sin que mediase una liquidacion formal de sus intereses, haciéndola perder el carácter de constituida con anterioridad á la publicación de la ley, y sujetándola por lo tanto á las prescripciones de la misma y del reglamento de su ejecucion:

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion á la sociedad anónima denominada La España para continuar en sus operaciones, declarándola en consecuencia disuelta y en liquidacion.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y el de los interesados, previniéndole disponga se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia, dándose el oportuno conocimiento al tribunal de comercio de esta corte, segun se dispone en el art. 43 del reglamento de 17 de febrero de 1848; y encargándole muy particularmente euidel exacto cumplimiento del art. 44 del citado reglamento.

Madrid 21 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

En observancia del artículo 40 de la ley electoral, he dispuesto publicar la division de distritos electorales de esta capital; advirtiéndole que no habiendo sufrido alteracion alguna, es la misma que, aprobada por real orden de 23 de noviembre de 1846, rigió en las últimas elecciones generales, y por consiguiente arreglada á la division judicial y municipal de aquella fecha.

DISTRITO DEL RIO.

Seccion primera.—Guardias de Corps.—Comprende los barrios de Amaniel, Alamo, Afueras al Pardo, Bailen, Conde-Duque, Leganitos, Isabel II, Príncipe Pio, Postigo y Quiñones.

La eleccion se verificará en el Conservatorio de Música de María Cristina, plazuela de los Mostenses.

Seccion segunda.—Palacio.—Comprende los barrios del Arenal, Bordadores, Independencia y Platerias.

La eleccion se verificará en el ex-monasterio de San Martín, salon del Consejo provincial.

DISTRITO DE MARAVILLAS.

Seccion primera.—Universidad.—Comprende los Barrios de Daoiz, Dos de Mayo, Corredera, Rubio, Afueras á Fuencarral, Escorial, Colon, Barco, Pizarro y Estrella.

La eleccion se verificará en San Antonio de los Portugueses, calle de la Puebla Vieja, salon del Refugio.

Seccion segunda.—Correos.—Comprende los barrios de la Puerta del Sol, Abada, Jacometrezo, Desengaño y Silva.

La eleccion se verificará en el salon del antiguo Banco de San Carlos, calle de la Luna, núm. 11.

DISTRITO DEL BARQUILLO.

Seccion primera.—Aduana.—Comprende los barrios de Alcalá, Almirante, Bilbao, Caballero de Gracia, Libertad y Reina.

La eleccion se verificará en el salon del café de Amato, calle de Alcalá, núm. 52.

Seccion segunda.—Hospicio.—Comprende los barrios de la Montera, Arco de Santa María, Afueras á Chamartin, Belen, Beneficencia, Fuencarral, Hernan Cortes y Regueros.

La eleccion se verificará en el salon de la Escuela Pia de San Antonio Abad, calle de Hortaleza, núm. 69.

DISTRITO DE VISTILLAS.

Seccion primera.—Villa.—Comprende los barrios del Cordón, Segovia, Cava, Don Pedro, Humilladero y Afueras á Alcorcon.

La eleccion se verificará en la capilla llamada del Obispo, plazuela de la Paja.

Seccion segunda.—Matadero.—Comprende los barrios de Calatrava, Cebada, Aguas, Solana, Toledo, Rastro, Arganzuela, Peñon y Huertas del Bayo.

La eleccion se verificará en el colegio de los Doctinos, carrera de San Francisco, núm. 3.

DISTRITO DE LAVAPIES.

Seccion primera.—Inclusa.—Corresponde los barrios del Tinte, Primavera, Valencia, Torrecilla del Leal, Afueras á Carabanchel, Ave-María, Olivar, Caravaca, Comadre y Relatores.

La eleccion se verificará en la sala de actos del colegio de San Carlos, entrando por la calle de Santa Inés.

Seccion segunda.—Colegiata.—Comprende los barrios de los Estudios, Progreso, Cabestreros Juanelo, Ministriles y Embajadores.

La eleccion se verificará en la casa de la calle de Meson de Paredes, núm. 25, cuarto principal.

DISTRITO DEL PRADO.

Seccion primera.—Imprenta.—Comprende los barrios de la Constitucion, Concepcion, Carretas, Angel y Cruz.

La eleccion se verificará en el local de los Salones Orientales, calle de la Victoria núm. 8.

Seccion segunda.—Congreso.—Comprende los bar-

rios de la Carrera, Príncipe, Lobo, Cortes, Cervantes, Huertas, Gobernador, Retiro, Atocha y Afueras á Vallecas.

La eleccion se verificará en la casa Colegio de Sordomudos, calle del Turco.

Madrid 25 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En conformidad á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, se vuelve á subastar nuevamente el suministro por tiempo de seis meses de la paja que sea necesaria para la manutencion del ganado de limpiezas, arbolados y demas dependencias de esta villa. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de S. E., habiéndose señalado por el Escelentísimo Sr. alcalde corregidor para la celebracion del remate el viernes 30 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de agosto de 1850.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia de esta villa de S. Martin de Valdeiglesias que de ser así el infrascrito escribano del número de la misma, da fe:

Hago saber: Que por D. Miguel Fermosel, procurador de este juzgado se ha solicitado en nombre y con poder bastante de D. Evaristo Gonzalez Maldonado, vecino de la villa del Prado, la adjudicacion de los bienes que componen la capellania que en dicha villa fundó Maria Gordo Martin en 30 de noviembre de 1702, de que fué su último poseedor el presbítero D. Juan Antonio Garcia de la Torre; y para que los que se crean con derecho á los espresados bienes se presenten á deducirle en este juzgado, se les cita y emplaza por término de veinte dias á contar desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del gobierno, bajo apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

S. Martin de Valdeiglesias agosto 17 de 1850.—José Espert y Roig.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo.

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia de esta villa de S. Martin de Valdeiglesias que de ser así el infrascrito escribano del número de la misma da fe:

Hago saber: Que por D. Miguel Fermosel, procurador de este juzgado se ha solicitado en nombre y con poder bastante de D. Evaristo Gonzalez Maldonado, vecino de la villa del Prado la adjudicacion de los bienes que componen la capellania que en dicha villa fundó Martin Gonzalez Pelayos Nieto en 9 de marzo de 1661 de que fue su último poseedor el presbítero D. Juan Antonio Garcia de la Torre; y para que los que se crean con derecho á los espresados bienes se presenten á deducirle en este juzgado, se les cita y emplaza por término de veinte dias á contar desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del gobierno, bajo apercibimiento

que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

S. Martin de Valdeiglesias agosto 17 de 1850.—José Espart y Roig.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo.

Don Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por mi juzgado, á instancia del promotor fiscal del mismo, se siguen autos sobre declaracion de pertenecer al estado un solar que se dice no tener dueño alguno conocido, de mil ochocientos pies de superficie, en Getafe; linda al Saliente y Mediodia con tierra que fue de D. Juan de Francisco, al Poniente camino de Pinto, al Norte tierra que fue de los Borregos, hoy de D. Melchor Tirap. Los que tengan que deducir cualquier derecho sobre el espresado solar, acudan á efectuarlo ante mí por el oficio del infrascrito escribano por medio de procurador y en debida forma dentro del preciso y perentorio término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid; entendido que trascurrido dicho término, sin hacer mas citación ni emplazamiento, se dará á los autos el curso conveniente y les parará á los que no hubieren comparecido el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 30 de julio de 1850.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Julian Añover Salgado.

Intendencia general de la real casa y patrimonio.

Modificadas algunas de las condiciones establecidas para el arriendo de la fabrica de cristales propia del real patrimonio de S. M. la reina en el Sitio de S. Ildefonso, (conocida vulgarmente con el nombre de la Granja), vuelve nuevamente á sacarse á subasta, estando señalado el dia 12 de setiembre próximo á las doce de su mañana para la celebracion del único remate que tendrá lugar en la contaduría general de la real casa, sita en el palacio de Madrid, y en la administracion del real Sitio de S. Ildefonso, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Palacio 21 de agosto de 1850. 2

COLEGIO GENERAL MILITAR.

Direccion.

Debiendo proveerse el espresado establecimiento de los géneros necesarios para la elaboracion de chocolate, se avisa á los que gusten interesarse en el suministro de 223 arrobas 11 libras de Guayaquil, 283 arrobas 11 libras de azucar, 70 arrobas 14 libras Caracas de 2.º, 1 arroba 11 libras canela de Holanda y 4 arrobas 11 libras canela de Manila, todo de la mejor calidad; presente sus proposiciones en pliego cerrado con muestras de los referidos artículos antes del 30 del presente, en Madrid en la direccion del colegio calle de la Concepcion Gerónima, núm. 6, ó en Toledo en la oficina del detall, en donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Toledo 19 de agosto de 1850.—Fernando Mackenna.—3

2.º Canton de Alcovendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que se le tienen conferidas en la regla sesta de las ordenanzas últimamente formadas para el régimen sucesivo del canton, ha señalado para la liquidacion del suministro de bagajes hecho por los pueblos que le componen, en el segundo cuatrimestre del corriente año, el dia 3 del próximo mes de setiembre á las diez de la mañana en la secretaria de la junta; á cuya hora se presentarán todos los Sres. comisionados con la mayor puntualidad, autorizados competentemente por sus respectivos ayuntamientos. Lo que se hace saber para noticia de todos, segun está acordado; debiendo advertir que á los que dejen de asistir á dicha reunion, no se les admitirán en las liquidaciones sucesivas los suministros que deban incluirse en la que se celebre en el indicado dia segun terminantemente está consignado en la regla sétima de dichas ordenanzas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan en la villa de Carabaña las yerbas de invierno para ganado lanar de las fincas pertenecientes á sus propios, á saber: las del monte que fue encinar para 400 cabezas, tasadas en 1,200 rs.; las de las dehesas tituladas: Cerezo, para 300 id., en 2,300 rs.; Balsorb, para 200 id., en 700 rs.; y Cotos, para 100 id., en 200 rs.; cuyo disfrute será desde 1.º del inmediato mes de noviembre hasta 25 de marzo del año próximo de 1851, celebrándose su remate con arreglo á ordenanza, el domingo 9 del siguiente setiembre, y el del quinto, si fuese mejorado, el 10 del mismo en las casas consistoriales de dicha villa y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su secretaria.

Todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderías de todas clases en el término jurisdiccional del pueblo de Garganta, presentarán sus relaciones juradas en la secretaria de su ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde el que se anuncie este en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de formar el padron de riqueza y el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1851; advirtiéndole que el que deje de presentarlas le parará el perjuicio que haya lugar sin que se le oiga reclamacion alguna.

En virtud de autorizacion concedida por el excelentísimo Sr. gefe político de la provincia de Madrid para proceder á la construccion de una barca para facilitar el paso del rio Jarama, denominada de Villanueva, en el término jurisdiccional de Fuente el Fresno, cuyos derechos corresponden á los propios de la villa de Alcovendas y los del Fuente el Fresno y á los 74 herederos de Coveña, se ha acordado por los representantes de aquellos señalar el domingo 1.º de setiembre próximo á las diez de su mañana en las casas consistoriales de la villa de Alcovendas para el único remate de la obligacion de la construccion de aquella, con arreglo al plano y condiciones que se han formado y están aprobadas por S. E.

Quien quisiere hacer proposiciones podrá acudir á la secretaria del ayuntamiento de Alcovendas en donde están de manifiesto las bases de la referida construccion.